



Munich Personal RePEc Archive

Pensions Law 73 IMSS and Modality 40

Villalobos López, José Antonio

Instituto Politécnico Nacional. Escuela Superior de Economía

3 June 2021

Online at <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/108127/>
MPRA Paper No. 108127, posted 03 Jun 2021 08:31 UTC

TITULO: Pensiones Ley 73 IMSS y Modalidad 40

ABSTRACT

The cap of twenty-five or ten times the minimum wage on pension pay is perhaps the issue that has caused the most controversy and discussion under the Social Security Act (LSS) of 1997. By 2020 the difference between the general minimum wage and the Unit of Measure and Update (UMA) was \$36.34 pesos per day, so that there is 29.5% difference between these two indicators. The cap with 25 monthly minimum wages would be \$93,647 pesos, while with 25 UMA it would reach \$66,029 pesos per month.

In modality 40 91,145 quotes were registered in 2013, passing to 199,860 people in September 2020, which tells us that in just under seven years the number of members of IMSS modality 40 doubled. With December 16 reforms to IMSS pensions in Mexico, the payment of modality 40 will now go from 10.075% to 18.71% of the base contribution salary by 2030.

RESUMEN

El tope de las veinticinco o diez veces del salario mínimo en el pago de las pensiones quizá es el tema que ha causado más controversia y discusión en el ámbito de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1997. Para 2020 la diferencia entre el salario mínimo general y la Unidad de Medida y Actualización (UMA) era de \$36.34 pesos diarios, de tal forma que hay 29.5% de diferencia entre estos dos indicadores. El tope con 25 salarios mínimos mensuales equivaldría a \$93,647 pesos, mientras que con 25 UMA alcanzaría \$66,029 pesos mensuales.

En modalidad 40 se inscribieron 91,145 cotizantes en 2013, pasando a 199,860 personas en septiembre de 2020, lo cual nos habla de que en poco menos de siete años se duplicó el número de afiliados a la modalidad 40 del IMSS. Con las reformas del 16 de diciembre a las pensiones del IMSS en México, el pago de la modalidad 40 pasará del 10.075% actualmente al 18.71% del salario base de cotización para 2030.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (COVORO) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), conocida como modalidad 40. En el primer punto se trata lo relativo a la ley 73 del IMSS, que corresponde a los trabajadores en transición, que aplica a quienes entraron a laborar y fueron registrados antes del 1 de julio de 1997 al IMSS.

En el segundo punto se estudia lo concerniente al tope o límite superior de las pensiones del régimen de transición, respecto a si corresponde a 10 o 25 salarios mínimos el pago de las

cuotas correspondientes, que en la aplicación realizado por el Consejo Técnico del IMSS se convirtieron en 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En el tercer punto se describe de manera cuantitativa y con información estadística lo relativo al alcance de la modalidad 40 en nuestro país. Finalmente en el último punto se trata lo que corresponde a las reformas que salieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020 y que corresponden a la modalidad 40.

1. Cálculo de la pensión Ley 73 IMSS

La Ley del Seguro Social (LSS) de 1997 establece sobre el proceso de enlace con la anterior ley LSS de 1973:

Artículo Transitorio Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la *Ley del Seguro Social* que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

Artículo Transitorio Duodécimo. Estarán a cargo del *Gobierno Federal* las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga.

En el régimen de pensión en transición es donde se encuentran inscritos los trabajadores que se inscribieron antes del 1 de julio de 1997 y que están regidos por el sistema de reparto o beneficio definido, donde las aportaciones de los trabajadores activos financiaban el pago de las pensiones de los trabajadores cuando se retiraran, ya fuera por cesantía en edad avanzada o vejez.

El Artículo 143 de la LSS de 1973 fija que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados, después de los sesenta años. El Artículo 145 de la LSS de 1973 norma que la pensión de cesantía en edad avanzada se otorga al trabajador asegurado que cumpla estas condiciones: a) Tenga reconocidas en el IMSS un mínimo de quinientas semanas cotizadas; b) Que haya cumplido sesenta años de edad; y c) Quedar privado de trabajo remunerado.

El Artículo 138 de la LSS de 1973 dispone que para las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el IMSS un mínimo de quinientas semanas cotizadas.

Como se puede apreciar, las diferencias entre el concepto de cesantía en edad avanzada y vejez es que el trabajador tenga en la primera 60 años y en la segunda 65 años, aunado que en cesantía en edad avanzada se quede sin empleo y en la de vejez eso no importa. Adicio-

nalmente en el concepto de cesantía en edad avanzada se pagará el 75% de lo que corresponda al tener 60 años, el 80% al cumplir los 61 años, el 85% con 62 años, el 90% con 63 años y el 95% con 64 años cumplidos.

El trabajador que ha de disfrutar de una pensión deberá conservar en vigencia sus derechos al momento de solicitar la pensión. La ley contempla un período para la conservación de derechos si causa baja, al respecto, el Artículo 182 de LSS de 1973 indica que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que hayan adquirido por un período igual a una cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones, contado a partir de la fecha de baja. Un ejemplo: si un trabajador tuviese 750 semanas cotizadas y se le da de baja al cumplir 57 años de edad, tendría 175 semanas de conservación de derechos, es decir 3 años y cuatro meses, con lo cual podría pensionarse por cesantía a la edad de 60 años en este caso.

En caso de que al cumplir los 60 años de edad no se esté en vigencia de los derechos, el Artículo 183 de LSS de 1973 estipula que los asegurados que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio y reingresen a éste, se les reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores de la siguiente manera: a) Si la interrupción de cotizaciones es menor o igual a tres años, al reingresar al régimen obligatorio se reconocerán el total de éstas sin requisito alguno; b) Si la interrupción excede de tres años pero no de seis, se reconocerán todas las cotizaciones anteriores, a partir de que hayan cubierto mínimamente 26 semanas de nuevas cotizaciones; y c) Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriores se acreditarán al reunir un mínimo de 52 semanas (un año) de nuevas cotizaciones.

El párrafo primero del Artículo 168 de LSS de 1973 estipula que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que regía para el entonces Distrito Federal.

El Artículo 169 de LSS de 1973 indica que la pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Sin duda, como veremos más adelante el Capítulo VII De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio y en especial el Artículo 194 de LSS de 1973 es el que ha creado controversias y discusiones, señalando:

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a

que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

En la práctica y respecto a la última parte de este artículo citado, para poder entrar a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad 40) no se admiten pagos bimestrales, ni anuales, los pagos solo pueden hacerse mensualmente. Y lo que ha causado más polémica es la interpretación que dieron las autoridades del IMSS a lo que señala la ley como grupo inmediato superior, caso que veremos en otro punto de este trabajo.

Para el cálculo de la pensión el salario diario que regirá es el que resulta del promedio de los últimos 1750 días, equivalentes a 250 semanas, de cuotas y aportaciones que se registren.

Ejemplo de cálculo de pensión: suponiendo que un trabajador gana \$300.00 pesos diarios con Sueldo Base de Cotización (SBC) en promedio durante las últimas 250 semanas (o 1750 días), con 1523 semanas de cotizaciones, no tiene esposa, ni hijos menores estudiando y tiene 65 años de edad.

1.- Determinación del salario promedio de las últimas 250 semanas	
SBC (Últimas 250 semanas o 1,750 días)	\$ 300.00
Salario Mínimo General 2020	\$ 123.22
SBC en veces el SMG	2.43
2.- identificación del grupo de acuerdo con artículo 167 LSS de 1973	
Cuantía Básica: 2.26 a 2.50 veces	37.65%
Incremento anual:	1.756%
3.- Determinación de la cuantía básica	
SBC * % Cuantía básica (300*0.3765)	112.95
Cuantía básica anual (112.95*365)	41,226.75
4.- Incremento anual cuantía básica	
SBC * % Incremento anual (300*0.01756)	5.268
Incremento diario anual (5.268*365)	1,922.82
Semanas totales - 500 semanas (1523-500)	1,023
Años reconocimiento semanas (1023/52)	20
(Mas de 26 semanas se consideran un año para el IMSS)	
Incremento anual * años recon. (1092.82*20)	38,456.40
5.- Suma cuantía básica + Incremento anual [3+4]	79,683.15
6.- Ayuda Soledad (15% Suma)	11,952.47
Subtotal Pensión	91,635.62
7.- Ayuda por Decreto (11% Subtotal pensión)	10,079.92
8.- Total Pensión Anual por Vejez	101,715.54
Pensión Mensual	8,476.30

En la página del IMSS existe una Solicitud de Constancia de Semanas Reconocidas (<http://www.imss.gob.mx/tramites/constancia-semanas-reconocidas>), en la cual aportando datos como el número de seguro social y la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Instituto nos proporciona una hoja de las semanas reconocidas y de que empresas provienen las cotizaciones de cada trabajador. Es muy útil este formato que se puede consultar en línea para verificar las semanas cotizadas.

Por otra parte, de acuerdo con el Artículo 137 y 144 de la LSS de 1973, los asegurados por cesantía en edad avanzada o vejez, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- 1) Servicios médicos para ellos y sus beneficiarios, generalmente el cónyuge
- 2) Asignaciones familiares, para la esposa o concubina del pensionado el 15% de la pensión, si tuviera hijos menores de 16 años el 10% de la pensión, y en caso de que no tenga esposa ni concubina, ni hijos menores se otorgará el 10% a los padres del pensionado, siempre que dependan de él, esto de acuerdo con las fracciones I, II y III del Artículo 164 de LSS de 1973
- 3) Ayuda por asistencia social o ayuda social, cuando el pensionado no tenga esposa, ni hijos menores, del 15% de la pensión, de acuerdo a las fracciones IV y V del Artículo 164 de LSS de 1973.
- 4) Ayuda asistencial por incapacidad física, de acuerdo con el Artículo 166 de LSS de 1973 se concederá una ayuda cuando el pensionado por estado físico no se pueda valer por sí mismo, equivalente al 20% de la pensión, siempre y cuando se cuente con un dictamen médico que aprueben las autoridades del IMSS.
- 5) Aguinaldo, de acuerdo con el último párrafo del Artículo 167 de LSS de 1973, otorgará un aguinaldo equivalente a una mensualidad del importe de la pensión.

De acuerdo con el Artículo 123 de la LSS de 1973 el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y por vejez se suspenderá si el pensionado realiza un trabajo que se sujete al régimen del seguro social, excepto en estos casos: a) Reingreso con un patrón distinto al que tenía al momento de pensionarse; y b) Cuando hayan transcurrido más de seis meses de la fecha de otorgamiento de la pensión.

Según datos del 'Calendario de presupuesto autorizado a las unidades responsables para el ejercicio fiscal de 2020' (Carvajal, 2020), el IMSS destinará para pensiones de la generación de transición o ley 73 la cantidad de 344,162 millones de pesos.

2. MODALIDAD 40 IMSS

La Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio (COVORO) o modalidad 40, es una alternativa que tienen los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que previamente hayan sido dados de baja por su patrón, para continuar cotizando con el objetivo

de seguir acumulando semanas de cotización y mejorar su salario promedio de las últimas 250 semanas, que es la base de la pensión.

La modalidad 40 tiene sus orígenes en la Ley del Seguro Social de 1943 (DOF, 19 enero 1943), año en que nace el IMSS, esto es lo que se estipuló en esa ley:

Artículo 93.- El asegurado que después de haber cubierto cien cotizaciones semanales deje de estar obligado al seguro, puede continuar voluntariamente en el mismo, cubriendo los aportes patronal y obrero correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de su última cotización, o al grupo inmediato inferior.

Artículo 94.- El derecho a que se refiere el artículo anterior, se pierde si el asegurado no lo ejercita en un plazo de doce meses, contados desde que dejó de estar obligado al seguro, así como si deja de pagar los aportes durante doce meses continuos.

Esta modalidad 40 es cubierta por el asegurado, quien paga sus aportaciones para continuar inscrito. En esta modalidad el asegurado no paga servicios de salud del IMSS, por lo cual no disfruta del derecho del servicio médico, si lo quisiera el propio asegurado deberá cubrir otra aportación adicional y contratar el seguro de salud individual: modalidad 33

Las características que se requieren para acceder la modalidad 40 son:

- 1.- El asegurado deberá contar con 52 cotizaciones semanales anteriores y previamente acreditadas en el régimen obligatorio, durante el plazo de los últimos cinco años.
- 2.- El asegurado puede continuar sus cotizaciones con el último salario o con uno superior al que recibía, al momento en que se realiza la baja del régimen obligatorio.
- 3.- Las cuotas que ha de pagar deberán ser cubiertas por mensualidad adelantada.
- 4.- Las cuotas de financiamiento totales importan un total de 10.075% del Salario Base de Cotización (SBC).

El párrafo segundo del Artículo 25 de la LSS de 1997 establece que las prestaciones en especie para pensionados y jubilados se compondrá de aportación patronal del 1.05% del SBC y al trabajador le tocará cubrir el 0.375% de ese salario, con lo cual la suma de ambas partes dará el 1.425% del salario base. Al Estado le corresponderá 0.75% del salario.

El seguro de invalidez y vida se estipula en el Artículo 147 de la LSS de 1997, al patrón le corresponderá cubrir el 1.75% del SBC, al trabajador el 0.625% del salario, lo que hace un total del 2.375% del salario base.

El Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se indica en el Artículo 168 de la LSS de 1997, según la fracción I al patrón le corresponde cubrir el 2% del SBC para el retiro del trabajador, el cual no cubrirá esta parte, según la fracción II al patrón le corresponderá cubrir el 3.15% del SBC, mientras que al trabajador le tocará cubrir el 1.125% del salario, la suma de ambos componentes es 4.275% del salario base.

Las causas por las que se terminarán la Modalidad 40 son: a) Declaración expresa firmada por el asegurado; b) Dejar de pagar dos meses las cuotas correspondientes; y c) Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio del IMSS.

2.1 El Tope de los 25 o 10 Salarios Mínimos

El tope de las veinticinco o diez veces el salario mínimo en el pago de las pensiones quizá es el tema que ha causado más controversia y discusión en el ámbito de la LSS de 1997. Tan controversial y debatido es que en la práctica y la mayoría de los especialistas en ese tema coinciden en que el IMSS lo hace por incrementar sus recursos, el propio Instituto tiene tope a la pensión a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

La UMA entra en vigor a partir de 2017 en el IMSS, de tal manera que desde ese año se deja de hacer referencia al salario mínimo para las cotizaciones y contribuciones que se pagan al Instituto, como es el caso del seguro de enfermedades y maternidad, la cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. De esta manera, también el límite superior del salario base de cotización del régimen obligatorio y la continuación voluntaria en el régimen obligatorio serán 25 UMA (IMSS, 2019: 359).

Para 2020 el salario mínimo general diario se encuentra en \$123.22 pesos, mientras que la UMA se ubica en \$86.88 pesos, con lo cual se obtiene una diferencia de \$36.34 pesos diarios, de tal forma que hay 29.5% de diferencia entre estos dos indicadores y a medida del paso de los últimos cinco años se dio esa gran diferenciación. El tope con 25 salarios mínimos mensuales equivaldría a \$93,647 pesos mensuales (considerando el mes en promedio de 30.4 días), mientras que con 25 UMA alcanzaría \$66,029 pesos. Como podemos apreciar en 2020 hay una gran diferencia entre ambos indicadores.

Esa diferencia se hace patente con el incremento anual que experimentó el salario mínimo general del 20% en 2020 (5% de aumento más el 15% de incremento independiente para recuperación del salario), mientras que el valor de las unidades de medida (UMA) se incrementó solamente en 2.8% en 2020, una sustancial diferencia.

El diputado Carvajal Hidalgo, en diversas entrevistas que tuvo en relación a su primera Iniciativa que reforma el Artículo 218 de la Ley del Seguro Social presentada a finales de septiembre de 2020 en la Cámara de Diputados, señala que las pensiones del IMSS pueden alcanzar hasta más de 90 mil pesos, atribuibles a que según el Artículo 28 de LSS vigente establece el tope equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el entonces Distrito Federal. Cuando en la práctica y en la realidad el IMSS aplica el tope de 25 UMA en sus pensiones, con lo cual la máxima pensión que se puede obtener en el Instituto es de 66 mil pesos mensuales y eso sería si un trabajador pasa de dos mil cincuenta semanas de cotización y si tuvo un empleo fijo y constante con un patrón durante las últimas 250 semanas de

cotización, cotizando con el tope máximo que estipula el IMSS. Claro todo esto siempre y cuando no se dieran actos de corrupción en las oficinas administrativas del IMSS.

Dos mil cincuenta semanas cotizadas equivale a tener un trabajo estable durante cerca de 40 años seguidos y sin dejar de cotizar un solo día en el IMSS (39.3 años exactamente).

En modalidad 40 no se puede alcanzar ese tope de 66 mil pesos mensuales, ya que no se actualiza el tope de la cotización cada año, sino que se queda el tope fijado cinco años atrás, con lo cual se puede aseverar que en modalidad 40 la pensión corresponde al tope de la UMA de cinco años atrás, con relación a la fecha de inicio de la pensión.

En una entrevista que realiza Heraldo Radio al diputado Carvajal Hidalgo el 2 de octubre de 2020 (<https://www.youtube.com/watch?v=PlakT3cFBNk>), éste señala sobre el tope máximo que pagan unos asegurados de la modalidad 40:

...con datos del IMSS, casi cien mil personas se encuentran cotizando mediante esta modalidad topada al máximo actualmente y calculando el costo de estas personas serían 50 mil millones de pesos al año...y el 70% de esas pensiones lo pagan todos los contribuyentes con impuestos y no son autofinanciables.

Siguiendo el razonamiento del diputado Carvajal, tendríamos que cada pensionista se beneficiaría con 500 mil pesos anuales, lo cual implica que si lo dividimos entre trece partes (doce meses del año más otra igual del aguinaldo) se le proporcionarían 38,462 pesos mensuales a cada una de esas cien mil personas que se beneficiarían con la modalidad 40. El impacto de esos 50 mil millones de pesos al año en el presupuesto público federal sería de 0.86% (menos del uno por ciento) y en relación al PIB sería el 0.21% (una quinta parte del uno por ciento).

En mi punto de vista, esas cuentas que se infieren tienen un poco de exageración, ya que no está tomando en consideración las aportaciones que hicieron los trabajadores durante su vida laboral en activo y los intereses que pudieron haber generado dichos recursos. Días más adelante, Carvajal H. sostiene, en un Debate sobre su Iniciativa de reforma de la Modalidad 40, del 5 de octubre de 2020 (<https://www.youtube.com/watch?v=UgJbbqtuv5I>), que 50 mil asegurados cotizan con el tope máximo permitido, 50 mil cotizan con 20 salarios o UMA - no específica- y el resto de asegurados con diversos salarios.

Esto viene a colación porque en nuestro país, a diferencia de lo que sucedió en otras naciones latinoamericanas; Chile, Perú, Argentina, Colombia, Uruguay, El Salvador, Costa Rica y República Dominicana; que introdujeron el sistema de capitalización individual, no se reguló de manera clara y suficiente la situación de la generación en transición, en especial lo relativo al tope y al tiempo anterior al ejercicio de la opción de retiro en transición (Morales, 2020, 231).

Morales Ramírez (2020, 232) expresa sobre esta falta de precisión jurídica en el tope de las pensiones del IMSS en México:

Ante esta imprecisión e incertidumbre jurídica, en la práctica, las acciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en sus cálculos, negativas, modificación, rectificación y pago correcto del monto o incremento de la pensión, han obligado a los asegurados a acudir a las instancias jurisdiccionales.

El 24 de enero de 2020 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis jurisprudencial 2ª/J.164/2019, la cual reitera y ratifica el tope de 10 veces el salario mínimo para el pago de las pensiones por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez a la generación en transición que opte por el sistema de la Ley del Seguro Social vigente de 1973, criterio que fue determinado en la jurisprudencia 2ª/J.85/2010.

Gran parte de la confusión y la indefinición viene del Artículo 33 de LSS de 1973, el cual fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993, voy a permitirme citar textualmente los dos párrafos de dicho ordenamiento:

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que percibían en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De esta forma, justo en la redacción de este artículo 33 de LSS de 1973 es donde se encuentra la confusión y la imprecisión jurídica, apreciamos dos topes salariales de cotización: uno general y otro para invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez.

El Artículo 28 de LSS de 1997 es una copia fiel del párrafo primero del Artículo 33 de LSS de 1973, salvo las últimas diez palabras, de tal forma que no se cambió ni un punto, ni una coma de la redacción original, por lo cual no tiene caso citarlo.

El párrafo primero del Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de LSS de 1997, establece:

El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta Ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

El dilema y la controversia que se presenta es la aplicación que se presenta respecto al límite superior, entre el segundo párrafo del Artículo 33 de LSS y el segundo párrafo del Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de 1997: 10 o 25 salarios mínimos.

Donde hemos visto que las autoridades administrativas del IMSS optaron por una ‘solución alternativa’ de tope en pensiones: 25 UMA.

En mi opinión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nacional señaló de forma correcta, que al optar el trabajador por la ley 73 aplicaba el artículo 33 de dicha norma y no se podía aplicar la ley 97 en solo una parte y fragmentada. De tal forma que la jurisprudencia 2ª./J.85/2010 estableció:

Seguro Social. El salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, base para cuantificar las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, tiene como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, acorde con el segundo párrafo del artículo 33 de la ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997.

La posición de las autoridades del IMSS ha sido diferente en la aplicación que dan a las pensiones, en relación al límite superior o tope, respecto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Morales R. (2020, 242) retoma las declaraciones que dieron Mikel Arreola, director en funciones cuando se da la jurisprudencia en 2010, y Zoé Robledo, director actual del IMSS, cuya declaración corresponde a enero de 2020:

...el IMSS pagará las pensiones de todos sus afiliados, sin importar si se jubilan (*sic*) por el régimen de la Ley de 1973, con un tope de 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal [Arreola].

Se va a respetar el esquema de cotización de todos los trabajadores que están en este esquema de transición a la hora de cotizar arriba de 10 salarios mínimos, es decir, se les va a seguir calculando en 25, por una simple razón: creemos que es el trabajo de toda su vida que cotizaron con 25 salarios, pues sería injusto reducirlo a 10, pero la sentencia, esta controversia de tesis no es aplicable al Seguro Social [Robledo].

Para terminar con la indefinición jurídica en que están envueltos los trabajadores de transición de la ley 73 del IMSS, Morales Ramírez (2020, 243) expresa:

Es necesario que se expida y se publique, en el *Diario Oficial de la Federación*, un reglamento que precise las condiciones de cotizaciones, otorgamiento e incremento de los beneficios a que tiene derecho la generación en transición de 1973, pues ante una acción u omisión del IMSS en materia de pensiones en perjuicio de los pensionados, se da como un supuesto que ante un litigio en contra del instituto las instancias jurisdiccionales aplicarán la jurisprudencia del tope de los 10 salarios mínimos, a pesar de que se haya cotizado con los parámetro de la Ley de 1997.

Con la modalidad 40 se puede dar el caso que los trabajadores reciban más del 100% del sueldo que tenían en su actividad laboral, pudiendo alcanzar el salario máximo de cotización, aun cuando durante el transcurso de su vida laboral no hayan realizado sus aportaciones en esa magnitud, caso en el cual el gobierno federal asumirá el cargo total de las pensiones de la generación de transición, por esta razón Carvajal Hidalgo (2020) presentó una iniciativa en la Cámara de Diputados a finales de septiembre de 2020, para evitar ese ‘abuso’ que se está cometiendo en su punto de vista.

El diputado Carvajal Hidalgo (2020) señala que empresas asesoras llegan al extremo de ofrecer financiamiento para soportar la cotización máxima topada a 25 veces el valor de la UMA vigente, lo que si bien beneficia a unos cuantos, pone en peligro la factibilidad del Instituto y del gobierno federal, por lo cual no es extraño escuchar promociones dirigidas a personas que están próximas a alcanzar los 60 años, persuadiéndolos para obtener pensiones superiores a los 60 mil pesos mensuales. De esta manera, en opinión del diputado resulta insostenible para el Estado que un trabajador cotizando durante toda su vida con salario mínimo, al final pueda acceder a una pensión topada hasta 25 veces mayor.

También Carvajal H. sostiene en un Debate sobre su Iniciativa de Reforma de la Modalidad 40 del IMSS del 5 de octubre (<https://www.youtube.com/watch?v=UgJbbqtuv5l>):

El tema de las pensiones más que un tema de voluntad o de querer pensionarse, es un tema de dinero y de recursos económicos que erogan todos y cada uno de los mexicanos...El ritmo del gasto del gobierno federal va a ser inviable en un futuro, una persona por ejemplo que cotiza un promedio de 5 salarios y se topa a 25 salarios, que aporta durante 5 años en la continuación voluntaria cuatro o cinco mil pesos, va a recuperar el monto de su 'inversión' en ocho o nueve meses, ningún negocio en el mundo funciona mediante ese esquema y no hay ningún sistema que vaya a aguantar este tipo de asunto.

Aunque en mi punto de vista, no se alcanzarían esos 66 mil pesos mensuales que corresponden a las 25 UMA actuales (2020), sino que con la modalidad 40 se alcanzaría las 25 UMA de cinco años atrás, ya que el IMSS no está permitiendo en estas fechas cambiar el tope de salario cada año. Insisto a menos que se trate de actos nada transparentes o matizados de corrupción.

El diputado Carvajal Hidalgo tampoco es el villano del tema de las pensiones o modalidad 40, simplemente está buscando que el presupuesto público no pueda ser inviable por el tema de lo que considera abusos de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del IMSS. En redes se le ha atacado y criticado en exceso desde mi punto de vista y sin tener razón, si bien exageró al decir que había pensiones de más de 90 mil pesos generadas por la modalidad 40.

Ya hemos señalado en otro punto anterior, que el Artículo 194 de LSS de 1973 ha causado polémica y debate, especialmente la parte relativa cuando el asegurado se queda sin empleo y pudiera entrar a la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, señalando al respecto sobre el trabajador: *"...pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior"*.

Justo en las últimas cuatro palabras es donde se ha creado la confusión, ya que no se menciona que la cotización pudiera llegar al máximo o al tope salarial. El Artículo 167 de LSS de 1973 señala 22 grupos de salario, de los cuales 21 grupos enmarcan de 1 a 6 salarios mínimos, mientras que el último grupo establece de 6 salarios mínimos en adelante, para el establecimiento del porcentaje que deberá cubrirse de cuantía básica.

De forma “interpretativa” el IMSS mezcla dos leyes, la de 1973 y la de 1997, en base al Artículo 28 de LSS de 1997, donde señala concretamente: “...estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal...”

En el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (Cámara de Diputados, 2005) en el Capítulo VII que se titula De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, se compone de tres artículos: 64, 65 y 66, los cuales citaré en algunos de sus párrafos:

Artículo 64. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.

Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja...

Por último, no olvidemos que el IMSS no paga las pensiones de su presupuesto asignado, las paga el gobierno federal del presupuesto público nacional, al cual contribuyen todos los mexicanos a través de los impuestos que van cubriendo, por eso el Instituto con un acuerdo de su Consejo Técnico dispuso y aprobó que las cuotas que cubren sus asegurados tuvieran como tope o límite superior el equivalente a 25 UMA y no los 10 salarios mínimos que la Suprema Corte de la Nación había estipulado en su jurisprudencia.

Dicho acuerdo del Consejo Técnico del IMSS ni siquiera se encuentra estipulado en su Reglamento y menos en la Ley del Seguro Social, como tendría que ser en mi particular opinión. Con esta determinación interna del IMSS se afecta el presupuesto público federal, al cual contribuimos todos los mexicanos. Con el 10.075% que cubren los asegurados con la modalidad 40, una parte de esos ingresos va a parar a las finanzas del IMSS, con eso se allega unos recursos extras que no tiene contemplados en el presupuesto asignado.

2.2 Información estadística modalidad 40

En información estadística contamos con datos desde 1997, cuando se modifica la Ley vigente del Seguro Social, antes de las reformas del 16 de diciembre de 2020.

En modalidad 40 se inscribieron 91,145 cotizantes en 2013, pasando a 199,860 personas en septiembre de 2020, lo cual nos habla de que en poco menos de siete años se duplicó y hasta un poco más el número de afiliados a la modalidad 40 del IMSS.

**CUADRO 1. MODALIDAD 40 (COVORO) IMSS
ASEGURADOS 1997-2020**

AÑO	Asegurados	Incremento	%
1997	18,619	-	-
1998	101,200	82,581	443.5%
1999	93,687	- 7,513	-7.4%
2000	84,992	- 8,695	-9.3%
2001	79,769	- 5,223	-6.1%
2002	71,177	- 8,592	-10.8%
2003	66,820	- 4,357	-6.1%
2004	64,631	- 2,189	-3.3%
2005	62,575	- 2,056	-3.2%
2006	63,077	502	0.8%
2007	63,519	442	0.7%
2008	67,008	3,489	5.5%
2009	69,176	2,168	3.2%
2010	72,347	3,171	4.6%
2011	76,107	3,760	5.2%
2012	83,121	7,014	9.2%
2013	91,145	8,024	9.7%
2014	104,477	13,332	14.6%
2015	117,305	12,828	12.3%
2016	133,142	15,837	13.5%
2017	145,937	12,795	9.6%
2018	166,261	20,324	13.9%
2019	193,407	27,146	16.3%
Sep2020	199,860	6,453	3.3%

Fuente IMSS: Aseg. M40.Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio. Segunda y Tercera columna agregadas por mi

También se puede apreciar que las tasas de crecimiento se dieron de más del 10% anualmente desde el año 2014 hasta la fecha, con lo cual más asegurados que están a punto de retirarse están aprovechando las ventajas y bondades de la modalidad 40 en todo el país.

En este año la tasa de crecimiento es muy baja, situación que fue provocada por la pandemia del Covid que se está dejando sentir desde marzo de este año.

Como podemos apreciar, en agosto de 2020 existían 195,613 asegurados que cotizaban en modalidad 40, de los cuales en la ciudad de México se tenían 40,170 personas, que representaba el 20.5% (una quinta parte del total), Nuevo León tenía 28,160 trabajadores (14.6%), Jalisco 19,267 asegurados (9.8%) y Estado de México 17,641 trabajadores (9%).

CUADRO 2. MODALIDAD 40 IMSS ASEGURADOS AGOSTO 2020

Entidad Federativa	Asegurados	%
Ciudad de México	40,170	20.5%
Nuevo León	28,610	14.6%
Jalisco	19,267	9.8%
Estado de México	17,641	9.0%
Sinaloa	9,800	5.0%
Chihuahua	7,241	3.7%
Guanajuato	6,153	3.1%
Sonora	6,153	3.1%
Resto Entidades	60,578	31.0%
Suma	195,613	100.0%

Fuente IMSS: Aseg. M40.Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

Las cuatro primeras entidades (ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y Estado de México) tienen el 54% del total de personas que contrataron modalidad 40 en el país hasta 2019.

En información paralela en julio de 2019, COPARMEX Nuevo León (citado por García, 2019) señalaba que estaban cotizando en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en el IMSS 173,214 personas, donde como ya vimos el primer lugar lo ocupa la ciudad de México, mientras que Nuevo León ocupaba el segundo lugar con 24,605 afiliados a esa fecha, lo que representaba el 14.2% del total. En la misma fuente informativa, se anota que Nuevo León ha registrado un crecimiento de 92% en los últimos cinco años, mientras que a nivel nacional el crecimiento es de 81% en igual periodo hasta julio de 2019.

Para Forbes (citado por RIOaxaca, 2019) cerca del 60% de la población económicamente activa no tiene acceso a un sistema de seguridad social, lo que quiere decir que cuando llegue a la tercera edad tendrá que seguir buscando ingresos pues no contará con pensión, de acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en su reporte Auditoría de Desempeño 2018, en el país había poco más de ocho mil pensionados dentro del sistema de beneficio definido que recibían por arriba de los 100 mil pesos mensuales, mientras que más de 2.8 millones de pensionados del IMSS perciben menos de 5 mil pesos.

Como patrón, los pensionados del IMSS reciben pensiones más altas, el 93% recibe entre diez mil y cuarenta mil pesos, mientras que solo 0.4% está por debajo de los 5 mil pesos. Más de 11 mil pensionados del IMSS tienen una jubilación entre 40 y 60 mil pesos, otros 200 pensionados reciben entre 60 mil y 80 mil pesos y solo 3 tienen pensiones de entre los 80 y 100 mil pesos, refiere el documento de la Auditoría Superior de la Federación.

Hablando de pensiones altísimas e insultantes, de acuerdo con información de Guillermo Rivera (El Universal, 13 de marzo de 2017), un grupo integrado por 14 ex funcionarios de PEMEX gana más de 2 millones de pesos al año, por concepto de jubilaciones, donde reciben de 238 mil hasta 362 mil pesos brutos cada mes, comparados contra un salario mínimo mensual de 2 mil 412 pesos de esas fechas, lo que significa 99 veces más y 150 veces más de ese salario mínimo respectivamente, cifras nada comparables y hasta insultantes para la mayoría de mexicanos. Los senadores en 2017 recibían de acuerdo con el presupuesto de ese año, 227 mil 924 pesos mensuales brutos, esos 14 funcionarios de PEMEX recibían más de 238 mil pesos mensuales, mientras que el Presidente de la República recibía 359 mil pesos brutos mensuales en esas fechas.

G. Rivera (Universal, 2017), hace su investigación por las leyes de transparencia que rigen en la nación, informando que: 1.- Pedro Silva López, ex directivo corporativo de Investigación y Desarrollo Tecnológico recibió 362,432 pesos brutos mensuales; 2.- Miguel Tame Domínguez, ex director de Pemex Refinación percibió 271,585 pesos brutos mensuales; 3.- Alejandro Martínez Sibaja, ex director de Transformación Industrial cobró 280,288 pesos mensuales; 4.- Carlos A. Morales Gil, ex director de Pemex Exploración y Producción (PEP) recibió 250 mil pesos cada mes; 5.- Manuel Ortiz Javier de María, también de PEP obtuvo 238 mil pesos; 6.- Enrique Vázquez Domínguez, de Pemex Refinación obtiene 248 mil al mes; 7.- Luis Puig Lira de Pemex Petroquímica obtiene 298 mil pesos al mes; 8.- Armando Leal Santa Ana de Pemex Refinación recibe 249 mil pesos mensuales; 9.- Roberto Ramírez Soberón, de Gas y Petroquímica, y Marcos Ramírez Silva, ex director corporativo de Operaciones, obtienen 255 mil pesos al mes cada uno; 10.- Jaime Hernández Balboa, ex subdirector de Proyectos y Construcción de Obras, Víctor Manuel Alcérreca, ex director del Instituto Mexicano del Petróleo, y Abundio Juárez Méndez, subdirector de Producción Primaria, perciben cada uno 248 mil pesos mensuales; y 11.- Roberto Osegueda Villaseñor, ex director operativo de Planeación Estratégica se lleva 218 mil pesos mensuales.

Hasta 2017, siguiendo con la información de El Universal (Rivera, 2017), los datos desnudan los beneficios estratosféricos que tienen en PEMEX, el promedio de retiro de esta institución es de 55 años, mientras en el IMSS-ISSSTE es de 60 a 65 años –aunque como ya hemos visto las mujeres en el ISSSTE se pueden jubilar con 54 años y los hombres con 56 años cumplidos en 2020-; la antigüedad para jubilarse en PEMEX es de 25 años y en el ISSSTE es de 30 años; el porcentaje de pensión en el IMSS e ISSSTE depende de los años trabajados, en PEMEX es del 100%, en ningún país del mundo hay pensiones más altas, en Grecia solían proporcionar el 98% del último sueldo y ese país quebró en muchos aspectos económicos.

El especialista en el tema, Pedro Vázquez C. señala que el promedio de pensiones en la OCDE es del 57% del último salario recibido, por lo que en nuestro país si no se crea una reforma en esas jubilaciones de PEMEX no se podrán pagar esas cantidades y se convertirá en un *problemón* (Rivera, 2017).

La pregunta que nos hacemos es ¿hasta cuándo durará el problema presupuestal para el gobierno federal de la conocida como Ley 73 del IMSS?

El nuevo sistema de pensiones empieza a regir a partir de 1997, considerando que un trabajador en ese período cumplió 18 años, empezando a laborar y fue dado de alta en el IMSS, faltarían 42 años para que cumpliera los 60 años, mientras que faltarían 47 años para que cumpliera los 65 años de edad. Si ese trabajador se pensionara cuando cumpliera 60 años, el problema se presentaría hasta el año 2039, mientras que si se pensionara a los 65 años, el año donde terminaría esta aplicación de la ley 73 del IMSS sería en 2044.

Visto este razonamiento, el problema de la aplicación de la ley 73 está a 19 años en el menor lapso considerado y hasta 24 años más con el lapso mayor de tiempo para la jubilación.

Según el Informe sobre Protección Social universal para la dignidad humana, la justicia y el desarrollo sostenible de 2019 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), los países de ingreso bajo tendrían que gastar el 5.6% de su PIB para alcanzar lo que establece ese programa de la OIT, los países de ingreso mediano bajo tendrían que destinar el 1.9% del PIB, mientras que los países de ingreso mediano alto tendrían que destinar el 1.4% del PIB (Ruiz, 2020:118). Obviamente México se encuentra en el segundo grupo de países de ingreso mediano bajo y es la onceava economía del planeta.

Al respecto las cifras destinadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020, establece estos tres grandes componentes de la seguridad social: a) Seguridad social y salud a derechohabientes 1'305,701 millones de pesos (1.3 billones de pesos); b) Salud para todos 226,260 millones de pesos; y c) Trabajo y bienestar social para todos 189,196 millones de pesos. Lo que da un total de 1'721,157 millones de pesos (1.7 billones de pesos), mientras que el PIB de México correspondió a 24'239,100 millones de pesos (24.2 billones de pesos corrientes) antes de la pandemia de COVID-19, con lo cual el gasto total en seguridad social en México equivaldría al 7.1% del PIB nacional.

Pensando en el impacto tan grande que tienen las pensiones en el presupuesto de egresos federal, especialmente el tope que establece la cotización en 25 veces el salario mínimo general, así lo marca la ley pero que en realidad los departamentos administrativos del IMSS aplican 25 UMA, donde hay una muy grande diferencia entre ambos, la Auditoría Superior de la Federación (2019: 37) expresa:

Al respecto, la ASF considera que el IMSS debe realizar un estudio de pertinencia para reglamentar la posibilidad de los trabajadores de aumentar el salario de cotización considerando incrementos graduales o el establecimiento de rangos, con base en el último salario del trabajador, a fin de evitar una mayor

presión sobre la estabilidad de las finanzas públicas y con los resultados, en su caso, promover la modificación en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se establezcan rangos en la elección del salario base cotización y que el asegurado no lo aumente de manera radical, que represente un incremento en el costo fiscal.

La ASF elaboró la recomendación 2018-1-19GYR-07-0047-07-001 en ese sentido, al considerar que los trabajadores en retiro cotizantes del IMSS, puedan cambiar de manera radical el monto de su cotización con la modalidad 40 en los últimos cinco años, contemplando que registra la mayor concentración del total de trabajadores con acceso a la seguridad social en el país y basando su recomendación en los artículos 6, fracción IV y 31, fracción XI del Reglamento Interior del IMSS (ASF, 2019:64-65).

4.1.1 Modificaciones a la Modalidad 40

Para tratar brevemente las reformas que se dieron a conocer el 16 de diciembre de 2020 sobre la modalidad 40 del IMSS, las dividiremos en dos puntos:

1.- No sufren modificaciones las cuotas de seguro de gastos médicos para pensionados 1.425% (1.05% patrón y 0.375% trabajador) y el seguro de invalidez y vida 2.375% (1.75% patrón y trabajador 0.625%), con lo cual ambos seguros suman 3.8% del salario base de cotización que se cobra actualmente.

2.- Sufre sustancial modificación la cuota del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, al pasar de 3.15% que pagan actualmente los patrones al 11.875% del salario base de cotización, incremento que será paulatino y progresivo a partir de 2023 y hasta llegar a 2030. La cuota del 1.125% que cubre el trabajador por seguro de cesantía en edad avanzada y vejez permanecerá sin cambio, lo mismo que el 2% que le corresponde pagar al patrón por concepto de seguro de retiro.

De esta forma el pago de la modalidad 40 del IMSS pasará del 10.075% actualmente al 18.71% para 2030 del salario base de cotización, con escalas paulatinas desde 2023. Este cuadro presenta cantidades con el salario mínimo vigente en diciembre de 2020.

Año	% Salario Base Cotización	\$ Pago Mensual
2020	10.075	6,565
2023	11,166	7,276
2024	12.256	7,986
2025	13.347	8,697
2026	14.438	9,408
2027	15.528	10,118

2028	16.619	10,829
2029	17.709	11,539
2030	18.710	12,191

REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

- 1.- El tope de las veinticinco o diez veces del salario mínimo en el pago de las pensiones quizá es el tema que ha causado más controversia y discusión en el ámbito de la LSS de 1997. La UMA entra en vigor a partir de 2017 en el IMSS, de tal manera que desde ese año se deja de hacer referencia al salario mínimo para las cotizaciones y contribuciones que se pagan al Instituto. De esta manera, también el límite superior del salario base de cotización del régimen obligatorio y la continuación voluntaria en el régimen obligatorio serán 25 UMA.
- 2.- Para 2020 el salario mínimo general diario se encuentra en \$123.22 pesos, mientras que la UMA se ubica en \$86.88 pesos, con lo cual se obtiene una diferencia de \$36.34 pesos diarios, de tal forma que hay 29.5% de diferencia entre estos dos indicadores y a medida del paso de los últimos cinco años se dio esa gran diferenciación. El tope con 25 salarios mínimos mensuales equivaldría a \$93,647 pesos mensuales (considerando el mes en promedio de 30.4 días), mientras que con 25 UMA alcanzaría \$66,029 pesos. Como podemos apreciar en 2020 hay una gran diferencia entre ambos indicadores.
- 3.- A ese respecto, el Artículo 194 de LSS de 1973 es el que ha causado polémica y debate, especialmente la parte relativa cuando el asegurado se queda sin empleo y pudiera entrar a la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, señalando al respecto sobre el trabajador: *“pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior”*. Justo en las últimas cuatro palabras es donde se ha creado la confusión, ya que no se menciona que la cotización pudiera llegar al máximo o al tope salarial. De forma “interpretativa” el Consejo Técnico del IMSS mezcla dos leyes, en base al citado Artículo 194 de LSS de 1973 y al Artículo 28 de LSS de 1997, señalando “armónicamente” que su tope de cuota serían las 25 UMA señaladas.
- 4.- En modalidad 40 se inscribieron 91,145 cotizantes en 2013, pasando a 199,860 personas en septiembre de 2020, lo cual nos habla de que en poco menos de siete años se duplicó el número de afiliados a la modalidad 40 del IMSS.
- 5.- A agosto de 2020 existían 195,613 asegurados que cotizaban en modalidad 40, de estos cotizantes, la ciudad de México tenía 40,170 personas (20.5% que representaron una quinta parte del total), Nuevo León 28,160 (14.6%), Jalisco 19,267 (9.8%) y Estado de México 17,641 (9%). Estas cuatro entidades absorben el 54% del total de personas que contrataron modalidad 40 en el país hasta la fecha.

6.- Con las reformas de diciembre de 2020 la modalidad 40 sufre sustancial modificación en la cuota del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, al pasar de 3.15% al 11.875% del salario base de cotización, incremento que será paulatino y progresivo a partir de 2023 y hasta llegar a 2030. De esta forma el pago de la modalidad 40 del IMSS pasará del 10.075% actualmente al 18.71% para 2030 del salario de cotización, con escalas paulatinas desde 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- *Auditoría Superior de la Federación (2019). *Informes simplificados*. Grupo Funcional Gobierno. Tomos SICSA 1999. Recuperado https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018a/Documentos/Informes_simplificados/IAS_GB_a.pdf
- *Auditoría Superior de la Federación (2019). *Pensiones bajo el régimen de beneficio definido*. Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018. Recuperado https://www.asf.gob.mx/uploads/748_Infografias/AED_-_Pensiones_Auditorias_CP_047_-_057.pdf
- *Carvajal Hidalgo, Alejandro (2020). *‘Que reforma el artículo 218 de la ley del seguro social’*. Iniciativa a cargo del diputado del Grupo Parlamentario de MORENA. Recuperado https://diputadosmorena.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/ENLACE_PARLAMENTARIO_011020.pdf
- *García, Daniela (2019). *‘NL, segundo en el país con más asegurados en modalidad 40 del IMSS’*. Milenio Julio de 2019. Recuperado <https://www.milenio.com/negocios/nl-personas-asegurados-modalidad-40-imss>
- *Instituto Mexicano del Seguro Social (2019). *Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y riesgos del IMSS 2018-2019*. Recuperado <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20182019/21-InformeCompleto.pdf>
- *Ley del Seguro Social. 1943. México: Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1943.
- *Ley del Seguro Social. 1973. México: Instituto Mexicano del Seguro Social. Recuperada <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129.pdf>
- *Ley del Seguro Social. 1997. México: Instituto Mexicano del Seguro Social. Recuperada <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>
- *Morales Ramírez, M. Ascensión (2020). *Comentarios a la jurisprudencia 2ª./J.164/2019 tope de los 10 salarios mínimos a las pensiones*. Revista Latinoamericana de Derecho Social. Núm. 31. Jul-dic. Pág. 231-244. Recuperado <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/14870>
- *Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización. 2005. México: Cámara de Diputados. Recuperado http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSS_MACERF.pdf
- *RIOaxaca (2019). *‘El IMSS paga jubilaciones de 80 a 100 mil pesos...a 5 personas’*. 23 de diciembre de 2019. Fuente: Forbes. Recuperado <https://www.rioaxaca.com/2019/12/23/el-imss-paga-jubilaciones-de-80-a-100-mil-pesos-a-5-personas/>
- *Rivera, Guillermo (2017). *‘El club de ¿los jubilados de oro? de Pemex’*. El Universal 13 de marzo de 2017. Recuperado <https://app.vlex.com/#vid/club-jubilados-oro-pemex-671267217>

*Ruiz Moreno, Ángel G. (2020). *Las pensiones. El gran desafío pendiente de México*. Tirant lo Blanch. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Recuperado <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413551029#ulNotainformativaTitle>